



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de junio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente de queja **CEDH-266/2012**, relativo a las quejas interpuestas por los **CC. *******, ********* y *********, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1.- En fecha 21-veintiuno de junio del año 2012-dos mil doce, personal de este organismo se constituyó en las **celdas de la cárcel distrital del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**, lugar donde se entrevistó de manera individual a los señores *********, ********* y *********, respecto a los hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, exponiendo en lo medular lo siguiente:

Respecto al Sr. ********* :

*(...) Que el día 12-doce de junio del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, fue detenido en compañía de sus amigos ***** y ***** , por elementos de policía de Aramberri, Nuevo León, esto según por tentativa de robo.*

Posteriormente alrededor de las 14:00 horas lo trasladaron junto con sus amigos al municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, llevándoselos a la Agencia del Ministerio Público, en donde le informaron de sus derechos y después alrededor de las 17:00 horas, fue llevado a las celdas de este lugar junto con sus amigos.

El día siguiente 13-trece de junio del año en curso, alrededor de las 15:00 horas, fue llevado por policías de este municipio junto con sus amigos, a la Agencia el Ministerio Público en ese lugar, donde se reservó el derecho a rendir declaración alguna; después de alrededor de dos horas lo regresaron a estas celdas.

Al paso de diez minutos llegaron agentes de la policía ministerial, de los que no recuerda sus características físicas, pero que sabe que eran

agentes, ya que observó el gafete que traían en cuello, estos lo sacaron de las celdas, lo esposaron, así como a sus amigos y los subieron a un vehículo tipo *****color ***** y los trasladaron a las oficinas de la policía ministerial de este municipio.

Al llegar a ese lugar lo pasaron a una oficina junto con *****y*****, estando ahí lo hincaron en el piso y con sus camisas le cubrieron la cabeza y rostro, estando así, recibió golpes en el estomago y piernas a puntapiés, sin saber cuántos golpes recibió, a la vez que le decían "los golpes son para los pendejos, vas a hablar, háblate cuantos robos hiciste, donde están las cosas", al responderles que no sabía lo que le estaban hablando, seguían dándole golpes de la misma manera; duró un tiempo de veinte minutos y posteriormente lo levantaron del piso, llevándolo a otro cuarto, dice que era un patio o cochera, en ese lugar lo hincaron en el piso y con un objeto al parecer tubo hueco, lo golpearon en las piernas en la parte de los muslos, siendo alrededor de cuatro golpes; después lo acostaron en el piso boca arriba, estando así, le pusieron un trapo o toalla en la cara, echándole agua para que se ahogara alrededor de tres veces; aclara que para ese momento le habían quitado las esposas y lo habían amarrado con un trapo en ambas muñecas por la espalda (...)

Respecto al Sr. *****.

(...) Que el día 12-doce de junio del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas al estar realizando sus necesidades fisiológicas en baldío de una calle, que no sabe el nombre ni la colonia del municipio de Aramberri, Nuevo León, estaba junto con sus compañeros*****, aclara que momentos antes se había bajado de una camioneta tipo ***** que manejaba su amigo*****, en ese momento observó que alrededor de tres o cuatro policías municipales de ese municipio revisaban a, ***** así como la camioneta, por lo que tanto él y Víctor se acercaron para ver que sucedía, en ese momento fue detenido por los policías, que lo esposaron y lo subieron a una unidad, así como a*****.

Se les informó por los policías, que los detenían por intento de robo, posteriormente los llevaron a los tres a las celdas de policía de Aramberri, Nuevo León.

Posteriormente, en la tarde alrededor de las 16:00 horas, fue trasladado al municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, específicamente a las oficinas del Ministerio Público, en ese lugar su personal le leyeron sus derechos y se reservó su derecho a declarar respecto a una acusación de robo; después los llevaron al área de celdas de esta Cárcel Distrital por los Policías Municipales.

Permaneció toda la tarde, al día siguiente 13-trece de junio del año en curso, alrededor de las 16:00 o 17:00 horas, llegaron a dichas celdas dos elementos de la policía ministerial, sabe que eran agentes ya que traían colgado un gafete y en el cordón traía iniciales de la A.E.I., estos ministeriales, tanto a él como a sus dos compañeros, los llevaron a las oficinas e la policía ministerial.

Aclara, que los llevaron esposados de las muñecas de las manos, por atrás de la espalda, al llegar a las oficinas, pasándolos a un cuarto, en donde los hincaron en el piso y le pusieron su camisa en la cabeza cubriéndole el rostro, que estando así, le dieron varios golpes, cachetadas en la cara sin saber cuántas, que escuchaba que le decían "por ratero" después dos ministeriales le levantaron del piso y lo llevaron a otro cuarto, en ese lugar lo maltrataron físicamente, ya que lo sentaron en una silla, quitándole su camiseta de la cabeza y le pusieron una bolsa en la cabeza a la vez que dieron golpes con las manos abiertas en la cara y cabeza, así como patadas en las piernas y costados; no sabe cuántos golpes recibió.

Respecto al Sr. *****:

(...) Que el día 12-doce de junio del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, circulaba abordo e una camioneta tipo***** color ***** , modelo***** , por una calle de la que no sabe su nombre del municipio de Aramberri, Nuevo León; que iba solo en la camioneta y solo daba la vuelta en esa comunidad, en ese momento dos unidades de la policía Municipal de Aramberri, Nuevo León, de las que no sabe número económico, le cerraron el paso bajándose de las unidades alrededor de ocho policías de los que no recuerda sus características físicas, uno de ellos, le indicó que se bajara del vehículo para realizar un chequeo de rutina, realizó lo indicado, y uno de los elementos lo revisó corporalmente sin encontrarle objeto prohibido alguno, mientras lo revisaba, otros tres elementos revisaban la camioneta; agrega que en ese momento se aproximaban sus amigos ***** y ***** , para saber que pasaba, sin embargo, fueron detenidos, así como él, por dichos elementos, informándole uno de los policías que iban a ser detenidos como presuntos responsables de robo de una dinamita, que días antes habían robado; por lo cual se les esposo de las muñecas de sus manos pasándolos atrás, de la espalda y lo subieron a una unidad en la parte de la caja junto con sus amigos, trasladándolos a la Cárcel Distrital de Dr. Arroyo, Nuevo León, llegando a este lugar alrededor de las 14:00 horas, y le informaron que quedarían a disposición del Ministerio Público de este Municipio.

Aclara que los llevaron directamente a las oficinas el Ministerio Público, en donde permaneció junto con sus amigos alrededor de dos horas,

posteriormente sin tomarle ninguna declaración, solo le leyeron sus derechos y fue trasladado, al área de celdas de la Cárcel Distrital.

Señala que estos elementos de policía en ningún momento los maltrataron físicamente, solo lo detuvieron; sin embargo señala que respecto a ese acto, es su deseo no plantear queja alguna en contra de dichos servidores públicos.

Al día siguiente 13-trece de junio del año en curso, al estar en estas celdas alrededor de las 14:00 horas, los policías municipales de Dr. Arroyo, los llevaron junto con sus amigos a la oficina de la Agencia del Ministerio Público de este municipio, en ese lugar por el personal del que no recuerda, se le informó del motivo de su acusación relativo a un intento de robo, por lo cual se acogió al artículo 20 Constitucional para no declarar.

Posteriormente se acercaron dos agentes de la policía ministerial, siendo los que describe como el de 1.86 metros de estatura y con bigote, así como de 28 años, entre estos agentes los llevaron al exterior de las oficinas y lo subieron a un vehículo tipo charger color café, así como a sus dos amigos, llevándolos a sus oficinas, al llegar a ese lugar, lo pasaron a una oficina en donde fue maltratado físicamente, ya que lo hincaron en el piso y lo vendaron e los ojos, así como a sus acompañantes, agrega que traía las esposas puestas estando así uno de los ministeriales lo levantó del piso y lo condujo a otro oficina o área, ya que no podía ver, en ese lugar lo sentaron en una silla y escuchaba voces de tres personas, quienes lo cuestionaban de diversos robos de la región; al responderles que no sabía, sintió que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndolo el rostro, sabe que era una bolsa por el sonido de la misma, a la vez que lo cuestionaban de los mismos robos, al decirles que no sabía, le apretaban la bolsa para asfixiarlo y le daban golpes en el abdomen para que soltara el aire, sin saber cuántos recibió; esta acción fue alrededor de tres veces, con la intención de que les confesara a lo que ellos querían.

Menciona que después le dieron patadas en la pierna derecha, sin saber cuántos golpes recibió, que esto lo hacían para que les confesara lo que ellos querían relativo a los robos, que el agua se la echaron algunas tres veces, sin saber especificar cuánto tiempo transcurrió, debido a ese maltrato físico les señaló a los ministeriales que iba a decirles lo que ellos querían, pero que dejaran de maltratarlo, por lo que aceptó que había robado, sin especificar que objetos (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, conoció del expediente que nos ocupa por queja de los señores*****, *****y, ***** por lo que en su momento se admitió la instancia, se calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de

los afectados, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; afectaciones consistentes en violación al **derecho a la integridad y seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas ante este organismo por los señores *********, ********* y ********* en fecha 21-veintiuno junio de 2012-dos mil doce, mismas que quedaron establecidas en el respectivo capítulo de hechos.

2. Dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce, y en el que se concluye que el examinado presentó lesiones visibles.

3. Dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce, y en el que se concluye que el examinado presentó lesiones visibles.

4. Dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 21-veintiuno de junio de 2012-dos mil doce, y en el que se concluye que el examinado presentó lesiones visibles.

5. Cédula de entrega del oficio *********, mediante el cual, a través del **Procurador General de Justicia el Estado**, se exhorta al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** para que rinda un informe debidamente documentado sobre los hechos materia del expediente mencionado. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 26-veintiseis de julio de 2012-dos mil doce.

6.- Oficio número *********, que signa el **licenciado *******, en su calidad de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, mediante el cual da respuesta al oficio número *********, y remite copia certificada de diversas constancias entre las cuales se encuentra el oficio sin número signado por el **C. Detective *******, responsable del Destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León**.

7. Oficio número 799/2012, que signa el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**,

mediante el cual remite copia fotostática certificada de la averiguación previa *****, misma que fue integrada por hechos presuntamente cometidos por los CC. *****, *****, y *****.

De la copia fotostática certificada que se menciona en este punto, es importante destacar las siguientes actuaciones:

a). Oficio número *****, que dirige y firma el **C.*****, Comandante encargado de los asuntos de la Dirección de Policía y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, mediante el cual pone a disposición a los afectados de la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con sede en Dr. Arroyo, Nuevo León**, acompañando al oficio de cuenta los dictámenes médicos de los detenidos, que les fueran practicados por la **Secretaría de Salud del Municipio de Aramberri, Nuevo León**, y donde se concluye que los afectados no presentaron lesiones al momento de su revisión.

b). Oficio firmado por el C. **licenciado *****, Delegado del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, que dirige al **C. Alcaide de la Cárcel Pública de Doctor Arroyo, Nuevo León**, solicitando sean internados en esas celdas los afectados *****, *****, y *****, con hora de recepción a las 18:10 del día 12 de junio de 2012-dos mil doce.

c). Declaraciones testimoniales de fecha 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, de los elementos policiacos **CC. *****, *****, *****, *****, y *******, que rindieran ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, quienes de manera uniforme concuerdan en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos los afectados.

d). Declaraciones informativas de fecha 13-trece de junio del año 2012-dos mil doce, de cada uno de los afectados, rendidas ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, mediante las cuales expresaron acogerse a los beneficios del artículo 20 Constitucional fracción II, apartado B, para no declarar. Destacándose que en cada una de las diligencias se da fe que los agraviados no presentan huellas de lesión visible.

e). Oficio número *****, de fecha 13-rece de junio de 2012-dos mil doce, que firma el **C. Licenciado*****, Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, que dirige al **C. Alcaide de la Cárcel Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León**, para que los afectados*****, *****, y *****, fueran excarcelados y entregados a los **CC. *****, y *******, elementos activos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, destacamentados en Dr. Arroyo, Nuevo León.

f). Oficio que firma el C. *****, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones responsable del Destacamento de Doctor Arroyo, Nuevo León**, que dirige al C. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual describe el seguimiento que se hizo al oficio de excarcelación para la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, y donde señala que los elementos ***** y *****, bajo el mando el **Detective ******* y del suscriptor del informe, acudieron a las celdas donde se encontraban internados los afectados, y posteriormente los trasladaron a las instalaciones del destacamento para la investigación correspondiente, lo que aconteció así según se advierte del acuse de recibido que aparece con fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados **Sres. *****, ***** y ******* en esencia es la siguiente:

Mencionan los afectados dentro de los hechos expuestos en sus respectivas quejas, que el pasado día domingo 13-trece de junio del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas fueron afectados en sus derechos humanos en las oficinas de la policía ministerial de Doctor Arroyo, Nuevo León, ya que fueron maltratados físicamente por agentes de la Policía ministerial, para efectos de obtener información sobre una investigación criminal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **los agentes ministeriales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-266/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en

su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, *****, *****, *****, y*****, violaron en perjuicio de las víctimas, el **derecho a la integridad personal**, el **derecho a la seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁴.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Las víctimas refirieron que fueron detenidos el día 12-doce de junio del 2012-dos mil doce, en el municipio de Aramberri, Nuevo León, por elementos de la policía municipal. Que fueron trasladados a la **Agencia del Ministerio Público de Doctor Arroyo, Nuevo León**, donde en ejercicio de sus derechos se abstuvieron de rendir declaración alguna. Posteriormente en fecha 13-trece de junio del mismo año, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** los entrevistaron en sus oficinas y los agredieron con fines de investigación criminal.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que en autos se cuenta con los elementos suficientes y necesarios para acreditar que el día 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, los **CC. *******, *******y*******, fueron sometidos a agresiones físicas por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Primeramente es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁵,

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no

refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fue trasgredida su seguridad e integridad personal.

Por otra parte, de la investigación realizada por parte de esta **Comisión Estatal**, dentro de la cual se tuvo acceso a la indagatoria criminal que se les instruyó a los agraviados, se advierte que efectivamente, la detención de los afectados fue realizada por parte de elementos pertenecientes a la Policía y Tránsito del Municipio de Aramberri, Nuevo León, el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, al ser señalados como participantes en la comisión de un delito.

Los afectados fueron trasladados al municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, y presentados ante la Agencia del Ministerio Público de dicha municipalidad, en donde una vez que fueron informados de sus derechos, el día 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, rindieron sus declaraciones y se reservaron su derecho a declarar, tal y como lo establecieron en sus quejas.

Cabe mencionar que al ser detenidos los afectados por los elementos municipales, éstos no presentaron ninguna lesión en su cuerpo, lo cual se puede corroborar con los dictámenes médicos que se anexaron a la puesta a disposición de los afectados y que fueron elaborados por médico de la **Secretaría de Salud** de Aramberri, Nuevo León.

Asimismo en la declaración ministerial que rindieran los agraviados ante el **Agente del Ministerio Público**, se da fe de que no presentan lesiones visibles en su cuerpo, lo cual es coincidente con lo señalado en los certificados médicos señalados con anterioridad.

Sin embargo, el mismo día 13-trece de junio, los agentes ministeriales***** y***** , bajo el mando de los Detectives ***** y ***** , entrevistaron a los afectados y éstos supuestamente de forma voluntaria confesaron haber

pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

sido participes de diversos hechos delictivos. Lo anterior se encuentra documentado mediante oficio de fecha 13-trece de junio del año 2012-dos mil doce, que suscribe el detective *********, mismo que obra dentro de la averiguación criminal que se les instruyó a los afectados.

En fecha 21-veintuno de junio del 2012-dos mil doce, personal de este organismo entrevistó a los afectados en la **cárcel distrital de Doctor Arroyo, Nuevo León**, y cada uno expuso su inconformidad por los hechos que nos ocupan. El mismo día personal médico de este organismo llevó a cabo una exploración física a cada uno de los agraviados, encontrando la presencia de lesiones en los cuerpos de las víctimas.

Q	DICTAMEN CEDHNL
*****	(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, cara anterior (...)
*****	(...) Equimosis en hipocondrio izquierdo. Excoriaciones dermoepidermicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, cara interna (...)
*****	(...) Equimosis en: región clavicular izquierda, en ambos brazos, tercio inferior, cara lateral interna. En ambos antebrazos tercio superior cara interna. En pierna derecha, tercio superior, cara posterior (...)

Dentro de los dictámenes realizados a los afectados, se estableció que las lesiones encontradas en sus cuerpos les fueron inferidas en un lapso probable de 9-nueve días. Lo anterior nos coloca dentro del lapso en el que los agentes investigadores entrevistaron y tuvieron la custodia de los agraviados en fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce.

Todo lo anterior nos demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen las pruebas suficientes para acreditar las agresiones de que fueron objeto y que refiere haber sufrido los **Sres. *******, *******y*******, por parte de los elementos ministeriales señalados.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los elementos ministeriales **CC. *******, *********, ********* y *********, tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que estos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna⁶.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**⁷, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dentro del presente caso, como se dijo anteriormente, no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente sobre las lesiones que presentaron los afectados después de que los agentes investigadores los interrogaron.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y el uso

⁶ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

innecesario de la fuerza en el presente caso⁸, le genera a este organismo la convicción de que los quejosos fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal**.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** considera que las agresiones físicas que experimentaron los afectados a manos de los agentes investigadores que de forma violenta dirigieron su actuar hacia ellos, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, al encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, indujeron en los agraviados temor, angustia e inferioridad con el propósito de humillar y degradar a las víctimas, con lo cual se trasgredió su derecho a no ser sometida a **tratos degradantes**⁹. Lo anterior se trasgrede el contenido de los **artículos 1º, 22 y 133** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

B. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

⁹ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

De igual forma, los agentes policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los señores***** , ***** y ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado¹⁰.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido¹¹:

¹⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

¹¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**¹². La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹³.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*¹⁴.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*¹⁵.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹⁶. En el caso

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales¹⁷.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

¹⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado¹⁸:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”.

El **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos de los afectados **Víctor Moreno Ramírez, Martín Jiménez Soria y Edwin Antonio Torres Monsiváis**, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los señores***** , *****y***** , por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos***** , ***** , ***** y ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de las víctimas, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**
Conste.

L'EIP/JASSO